

Audiencia Provincial

de Madrid (Sección 14ª) Sentencia num. 102/2016 de 25 abril

[JUR\2016\124035](#)

Banca. Contratos mercantiles. Teoría general de las obligaciones y contratos. Consumidores y Usuarios.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación 87/2016

Ponente: Illma. Sra. Sagrario Arroyo García

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimocuarta

C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008

Tfno.: 914933893/28,3828

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0059718

Recurso de Apelación 87/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 96 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 672/2014

APELANTE: BANCO POPULAR ESPAÑOL SA

PROCURADOR Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

APELADO: TARGOBANK SA

PROCURADOR Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

S.L. y S.A.

PROCURADOR Dña. PALOMA MIANA ORTEGA

SENTENCIA

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. PABLO QUECEDO ARACIL

Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

D. SAGRARIO ARROYO GARCÍA

En Madrid, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Siendo Magistrado Ponente D. SAGRARIO ARROYO GARCÍA

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento Ordinario nº 672/2014 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid, en los que aparece como parte apelante BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., representado por la Procuradora DA. MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ y defendido por la Letrada DA. PAULA CABEZA CASTRO, y como parte apelada TARGOBANK S.A., representada por la Procuradora DA. MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ; S.L. y S.A., representadas por la Procuradora DA. PALOMA MIANA ORTEGA y defendidas por la Letrada DA. MARÍA JOSÉ LUNAS DÍAZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 29/09/2015 .

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 96 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 29/09/2015 , cuyo fallo es del tenor literal siguiente: " **ESTIMO** la demanda formulada por la Procuradora Da PALOMA MIANA ORTEGA, en nombre y representación de S.L y S.A contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. y TARGOBANK S.L declaro la nulidad de la orden de compra de bono subordinados de la emisión 1/2009 a que se contraen los presentes autos y del canje por bonos subordinados de la emisión 1/2013 con los efectos que se indican en el fundamento de derecho SÉPTIMO in fine de esta resolución; a partir de la fecha de esta resolución, el interés aplicable a la cantidad a pagar por la parte demandada será el legal del dinero incrementado en dos puntos. Asimismo, condeno a la demandada al pago de las costas causadas".

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., al que se opuso la representación de S.L. y S.A., y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la [LEC](#) , se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 19 de abril de 2016.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan y se tienen por reproducidos los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, en los términos que, a continuación, se expondrán.

PRIMERO

Demanda, contestación y sentencia

La demanda presentada por S.L. y S.A., contra Banco Popular Español, S.A. y, con carácter subsidiario, frente a Targobank, S.L., pretendía la declaración judicial de nulidad de las órdenes de valores de 6 de Octubre de 2009, de compra de **bonos convertibles**, por error obstativo, contravención de normas imperativas o prohibitivas y/o imposibilidad de integración del contrato una vez depuradas las cláusulas contrarias a derecho, alternativamente, la anulabilidad, por error en el consentimiento, y en consecuencia se proceda a la restitución de las prestaciones, condenando a la demandada a devolver a las actoras las cantidades invertidas (18.000 € y 15.000 € respectivamente), menos las cantidades recibidas en pago del cupón o remuneración y el importe

obtenido por la venta de las acciones que, en su caso, se les hubieren adjudicado a la extinción del contrato o, en caso de no haberse hecho líquidas, las actoras devolverán los títulos a la demandada; con carácter subsidiario, la resolución las órdenes de compra por incumplimiento contractual imputable a la demandada. A estas pretensiones se opuso la representación de las codemandadas Banco Popular Español, S.A. y Targobank SL.

La sentencia dictada en la primera instancia, tras reseñar en el fundamento de derecho primero las pretensiones de las partes, en el segundo se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la codemandada Targobank, en el tercero se reseñan los hechos que han de tenerse en cuenta para resolver la litis; en el cuarto se señala que nos encontramos ante contratos complejos sometidos a la Directiva MIFID, en el quinto se reseña la STS 20 enero 2014, la suscripción de los bonos de Banco Popular por recomendación del empleado de la entidad don Rogelio, quien manifestó en el acto del juicio que se había puesto en contacto con el legal representante de las empresas para ofrecerle este producto cancelando varios depósitos de los que eran titulares, por lo que no cabe duda Banco Popular llevó a cabo un servicio de asesoramiento financiero, por lo que debía de haber realizado un test de conveniencia y de idoneidad ([art. 79 bis LMV](#)), que no consta acreditado se llevaran a cabo, sin que puedan tenerse en cuenta las manifestaciones del representante de la actora de no querer cumplimentar los test (STS 18-04-2013); en el fundamento sexto se analiza la doctrina jurisprudencial sobre el error como vicio del consentimiento y en el séptimo, tras reseñar las alegaciones de la demandada sobre el conocimiento del representante de las actoras, así como la testifical de don Rogelio, entiende que ha de apreciarse la anulabilidad por error en el consentimiento que se extiende a los bonos adquiridos por canje en el año 2012, pues el mismo no es sino una consecuencia derivada de la compra de bonos convertibles realizada en el año 2009 y se declara procedente la consecuente restitución de prestaciones entre las partes.

SEGUNDO

Motivos de recurso

Frente al pronunciamiento estimatorio de la demanda interpone recurso de apelación Banco Popular Español, S.A., alegando en primer lugar que la sentencia valora erróneamente la prueba practicada, con infracción de los arts. 326 y 376 L.E.C., pues no existe deber de asesoramiento específico en materia de inversión, y Banco Popular Español, S.A., ha cumplido con las obligaciones que le incumben, así como su deber de información, como mera comercializadora del producto.

No es aplicable el [art. 63.1.g\) LMV](#) para la comercialización con asesoramiento retribuido, y menos aún el [art. 63.1.d\)](#) pues no existe contrato de asesoramiento, ni se pactó comisión o retribución alguna por tal concepto. El Banco actuó como mera intermediaria en la suscripción de las órdenes de compra y su posterior canje, lo que corrobora la testifical practicada.

Además de la información verbal que ofrecieron los empleados del Banco, el Sr. Ernesto también recibió el Resumen Explicativo de Condiciones de Emisión de Bonos Subordinados Necesariamente canjeables en Acciones del Banco Popular, SA, donde se detallan, con absoluta claridad, las características, naturaleza y riesgos del producto (documentos nº 11 a), 16 a) y b) de la demanda). El Sr. Ernesto no solamente recibió el folleto informativo sino que también consta firmado un documento (documento 15 a) y 15 b) de la demanda) en el que expresamente reconoce lo siguiente: *"Con anterioridad a su contratación me ha sido entregado un ejemplar completo de la información relativa a la naturaleza de los Bonos Subordinados Obligatoria y Convertibles y sus riesgos inherentes. Dicha información me resulta comprensible y es suficiente para permitirme adoptar una decisión de inversión consciente y fundada"*.

También le fue entregado un ejemplar completo de las "Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Inversión" tal como se acredita con el documento 15c) de la demanda.

Asimismo, también consta aportado en autos las Órdenes de Suscripción (documentos nº 5 y 6 de la demanda) de los citados Bonos, las cuales constan debidamente firmadas por la parte actora, hoy apelada y por los apoderados de mi mandante.

Por último, y respecto al test de conveniencia, debemos señalar que mi mandante advirtió al Sr.

Ernesto en 2009 de que como consecuencia de la falta de cumplimentación del test no era posible evaluar la conveniencia de los productos. Asimismo también se le advirtió de la naturaleza y riesgos del producto y es el cliente, actuando en cuenta propia y con base a sus propias estimaciones, quien decide contratarlo.

Por otra parte, en el año 2012 pese a que se le advirtió de que con base a lo declarado el producto pudiera no ser adecuado al nivel de conocimientos y experiencia declarados y tras haber sido informado de los riesgos y características el cliente manifestó que decide por cuenta propia contratar el producto.

Se acreditan dichos extremos con los documentos denominados Anexo X de la demanda.

La suscripción de esta documentación evidencia el conocimiento y conformidad de las actoras, hoy apeladas, con la operación de inversión realizada.

A la documentación entregada por parte de mi mandante a las actoras hay que añadir que se les facilitó una exhaustiva información verbal por parte del empleado de la entidad, quien le explicó todas sus características verbalmente de manera que el Sr. Ernesto, administrador de las dos sociedades demandantes, comprendiera perfectamente el producto, como de deriva de la testifical del Sr. Rogelio.

Se denuncia asimismo errónea valoración de la prueba practicada, con infracción de los arts. 1265 ss. CC., pues la parte actora conocía el producto adquirido y sus características, y no existe vicio de consentimiento. El administrador de la parte actora ya tenía experiencia inversora, se le facilitó información concreta y detallada del producto, desde la primera inversión estuvieron percibiendo cuantiosos intereses de forma trimestral, sin objeción alguna. Inexcusabilidad del error en el supuesto de autos.

TERCERO

Deber de asesoramiento soportado por Banco Popular Español, S.A. Infracción del deber de practicar test de idoneidad

No podemos compartir los argumentos de la apelante al sostener que no asumió el deber de asesoramiento por haber firmado con las actoras, a través de su representante don Ernesto, meros contratos de depósito y administración de valores, sin compromiso de prestar asesoramiento. Este argumento no puede ser de recibo pues la existencia y extensión del deber de asesoramiento de la entidad financiera no deriva necesariamente de los pactos escritos alcanzados entre las partes, ni exige (como elemento esencial) el pago de una retribución, como ya señaló esta Sección 14ª en su Sentencia de 14 de julio de 2015 recurso 151/2015.

A tal efecto, de la prueba practicada consideramos que Banco Popular Español, S.A., dirigió una recomendación personalizada a las demandantes (a través de su administrador), ofertándoles la compra del producto. Así resulta del relato de hechos de la demanda (folio 4), del que se desprende cómo la demandada se dirigió al Sr. Ernesto ofertándole la compra del producto, lo que se reitera en el interrogatorio del acto del juicio, al manifestar el Sr. Ernesto que fue el Sr. Rogelio, que era quien le atendía, el que se las ofreció en el año 2009 (hora 10:21 del soporte audiovisual), y este extremo se corrobora por el testigo don Rogelio, empleado en la actualidad de Targobank y con anterioridad empleado de Banco Popular Español (hora 10:31), y de manera clara manifiesta que fue él quien se puso en contacto con don Ernesto, al ser un producto interesante (hora 10:34), muy atractivo, por lo que le encajaba (hora 10:35).

Si la iniciativa fue del empleado de Banco Popular, hemos de derivar que nos encontramos ante un supuesto de asesoramiento, pues el [art. 63.1.g\) LMV](#) (en la redacción aplicable al presente supuesto) declara que se considerarán servicios de inversión "el asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no

personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial".

Corroborando la anterior conclusión lo declarado en [STS 20 Enero 2014](#) recurso 879/2012, de donde resulta que se produce asesoramiento en función de la vía en que el instrumento financiero es ofrecido al cliente, y siempre que se le presente el producto como conveniente y no esté divulgado exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público. Declara dicha resolución que " *Como afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), "(l)a cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en qué consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente" (apartado 53). Y esta valoración debe realizarse con los criterios previstos en el [art. 52 Directiva 2006/73](#), que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del [art. 4.4 Directiva 2004/39/CE](#).*

El [art. 4.4](#) Directiva 2004/39/CE define el servicio de asesoramiento en materia de inversión como "la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros". Y el [art. 52](#) Directiva 2006/73/CE aclara que " se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)", que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales. Carece de esta consideración de recomendación personalizada si se divulga exclusivamente a través de canales de distribución o va destinada al público.

De este modo, el Tribunal de Justicia entiende que tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un swap, realizada por la entidad financiera al cliente inversor, "que se presente como conveniente para el cliente o se base en una consideración de sus circunstancias personales, y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público" (apartado 55).

A la vista de esta interpretación y de lo acreditado en la instancia, no cabe duda de que en nuestro caso Caixa del Penedés llevó a cabo un servicio de asesoramiento financiero, pues el contrato de swap fue ofrecido por la entidad financiera, por medio del subdirector de la oficina de Palamós, aprovechando la relación de confianza que tenía con el administrador del cliente inversor, como un producto financiero que podía paliar el riesgo de inflación en la adquisición de las materias primas".

En el mismo sentido [STS 25 de febrero de 2016](#) recurso 2578/2013 " y en este caso hubo asesoramiento, en tanto que los clientes adquirieron los diferentes productos -depósitos estructurados, obligaciones subordinadas y participaciones preferentes- porque les fueron ofrecidos por la empleada de "C..." con la que tenían una especial relación. Para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato remunerado "ad hoc" para la prestación de tal asesoramiento, ni que estas inversiones se incluyeran en un contrato de gestión de carteras suscrito por la demandante y la entidad financiera. Basta con que la iniciativa parta de la empresa de inversión y que sea ésta la que ofrezca el producto a sus clientes, recomendándoles su adquisición" y STS 29 de marzo de 2006 recurso 3398/2012 "puesto que siendo el servicio prestado de asesoramiento financiero (la suscripción de los contratos fue ofrecida por el Banco al cliente), el deber que pesaba sobre la entidad comprendía tanto cerciorarse de que el cliente minorista conocía bien en qué consistía el swap que contrataba y los concretos riesgos asociados a este producto, como asimismo haber evaluado que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, era lo que más le convenía".

Por lo expuesto, resulta aplicable el art. 79 bis. 6 LMV, en su redacción entonces vigente, en cuya virtud "cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquél, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. En el caso

de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente", es decir, se hacía preciso haber realizado el test de idoneidad, que suma al test de conveniencia (conocimientos y experiencia) un informe sobre la situación financiera (ingresos, gastos y patrimonio) y los objetivos de inversión (duración prevista, perfil de riesgo y finalidad) del cliente, para recomendarle los servicios o instrumentos que más le convengan.

En todo caso, en el supuesto de que la entidad bancaria se hubiera limitado a prestar servicios de ejecución y transmisión de órdenes de inversión, sin asesoramiento, tanto los " Bonos subordinados necesariamente canjeables en acciones" suscritos el 6 de octubre de 2009 como los " Bonos subordinados obligatoriamente convertibles " suscritos el 10 de mayo de 2012 son productos complejos en los términos del art. 79 bis 8) LMV. Así resulta, además, de la propia documentación confeccionada por la demandada, así las órdenes de valores (folios 295, 296, 338 y ss.) y resumen explicativo de condiciones de la emisión (documento 11 a) de la demanda, folios 326 y ss., y 16 a), folios 351 y ss.). Por todo tanto, aunque no hubiera habido asesoramiento, era de aplicación el [art. 79 bis 7](#) LMV, en su redacción entonces vigente, y con base al mismo, cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no sea adecuado para el cliente, se lo advertirá. Bien entendido que el test de conveniencia en cuestión deberá realizarse de forma válida y eficaz.

De igual modo, el [RD 217/2008, de 15 de febrero](#) , en su [artículo 64](#) regula, con mayor detalle, este deber de información, al disponer: "1. Las entidades que prestan servicios de inversión deberán proporcionar a sus clientes, incluidos los potenciales, una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros, teniendo en cuenta, en particular, la clasificación del cliente como minorista o profesional. En la descripción se deberá incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas".

El mismo precepto, su apartado 2, especifica que "En la explicación de los riesgos deberá incluirse, cuando sea justificado en función del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los conocimientos y perfil del cliente, la siguiente información:

- a) Los riesgos conexos a ese tipo de instrumento financiero, incluida una explicación del apalancamiento y de sus efectos, y el riesgo de pérdida total de la inversión.
- b) La volatilidad del precio de ese tipo de instrumento financiero y cualquier limitación del mercado, o mercados, en que pueda negociarse.
- c) La posibilidad de que el inversor, asuma, además del coste de adquisición del instrumento financiero en cuestión, compromisos financieros y otras obligaciones adicionales, incluidas posibles responsabilidades legales, como consecuencia de la realización de transacciones sobre ese instrumento financiero.
- d) Cualquier margen obligatorio que se hubiera establecido u otra obligación similar aplicable a ese tipo de instrumento".

Además, las entidades financieras deben valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, para precisar qué tipo de información ha de proporcionársele en relación con el producto de que se trata, y en su caso emitir un juicio de conveniencia o de idoneidad.

Pues bien, en el presente supuesto se incumplió, en su integridad, la legislación aplicable, pues no sólo no se realizó el preceptivo test de idoneidad, al entender que existió asesoramiento, sino que ni tan siquiera se confeccionó el test de conveniencia, tanto en el año 2009 como en el 2012, pues sólo se suscribieron dos documentos, en cada uno de los años, por los que los clientes asumieron la falta de suscripción de los test, tal y como se derivan de los documentos 8 a) y b) (folios 299 y 300) y 13

a) y b) (folios 344 y 345), que pasamos a examinar en el siguiente fundamento, pues aunque en éstos últimos se reseña que se ha realizado test de conveniencia, no se han aportado a las actuaciones.

En consecuencia, el error en la valoración de la prueba de la prueba que se alega en el primer motivo, por infracción de los [artículos 326 y 376 LEC](#) , no puede ser de recibo, ni, de igual modo, que por la apelante se cumplieran las obligaciones de información que a la misma incumbían, incluso aunque se tratara de una mera comercializadora, que, como hemos resuelto en el presente fundamento no lo es, pues se trató de una recomendación personalizada que se reconoce incluso por la testifical practicada.

CUARTO

Declaraciones no de voluntad sino de conocimiento

La omisión de la realización de los test de idoneidad o, en todo caso, de los test de conveniencia, no puede ser suplida con declaraciones del cliente de asumir la decisión de contratar el producto, ni puede ser suficiente la declaración del cliente de que con la documentación recibida la misma es suficiente para adoptar la decisión de invertir en los productos.

En los documentos 8 a) y b) (folios 299 y 300) de fecha 06/10/2009 se hace constar no haberse realizado los test de conveniencia, por lo que añade "BANCO POPULAR ESPAÑOL advierte que ha informado al cliente de esta circunstancia, así como de la naturaleza y riesgos asociados al producto/servicio. El Cliente, no obstante, manifiesta que ha decidido, actuando por cuenta propia y con base a sus estimaciones, contratar el producto/ servicio", y en los documentos 13 a) y 13 b) (folios 344 y 345) se señala que se ha realizado el test de conveniencia y se añade "El Cliente manifiesta que, pese a haber sido informado de que, en base a lo declarado a la entidad, ésta estima que el producto o servicio pudiera no ser adecuado al nivel de conocimientos y experiencia declarado, y tras haber sido informado sobre la naturaleza y riesgos asociados al mismo, ha decidido, actuando por cuenta propia, de forma libre e independiente, y con base en sus propias estimaciones, contratar el producto/servicio". Por último, en el canje, de fecha 10-5-2012 se suscriben sendos documentos en los que se hace constar "Con anterioridad a su contratación, me ha sido entregado un ejemplar completo de la información relativa a la naturaleza de los **Bonos Subordinados Obligatoriamente Convertibles** y sus riesgos inherentes. Dicha información me resulta comprensible y suficiente para permitirme adoptar una decisión de inversión consciente y fundada" (documentos 15 a y b), folios 347 y 348).

La asunción de responsabilidad por el cliente en modo alguno puede suplir el deber de información, al tratarse de fórmulas estereotipadas sin contenido alguno, al respecto [STS 4 de febrero de 2016](#) recurso 3024/2012 " 5.- Tampoco es correcta la trascendencia que la sentencia de la Audiencia Provincial otorga a la existencia de menciones predispuestas en el contrato conforme a las cuales el cliente declaraba conocer las características del producto, entender el riesgo que asumía, y tener experiencia en la contratación de productos de la misma naturaleza. *Ya hemos declarado en ocasiones anteriores* (sentencias 244/2013, de 18 abril , 769/2014, de 12 de enero de 2015 , 222/2015, de 29 de abril , 265/2015, de 22 de abril , 651/2015, de 20 de noviembre , entre otras) *la ineficacia de las menciones predispuestas que consisten en declaraciones no de voluntad sino de conocimiento o de fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos. La normativa que exige un elevado nivel de información en diversos campos de la contratación resultaría inútil si para cumplir con estas exigencias bastara con la inclusión de menciones estereotipadas predispuestas por quien está obligado a dar la información, en las que el adherente declarara disponer de la información necesaria, tener experiencia y entender el riesgo. Tanto más si con ellas la empresa de servicios de inversión pretende eludir el cumplimiento de sus obligaciones, como son las de dar información imparcial, clara, no engañosa y con suficiente antelación a sus clientes cuando les ofrece contratar productos financieros complejos y de riesgo, como es el caso del swap*", [STS 1 de febrero de 2016](#) recurso 2791/2012 " Además, hemos advertido en numerosas resoluciones que este tipo de menciones predispuestas por la entidad bancaria, consistentes en declaraciones, no de voluntad, sino de conocimiento, que se revelan como fórmulas preestablecidas

por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos, no pueden tener la trascendencia que pretende otorgarle el predisponente (sentencias 244/2013, de 18 de abril ; 769/2014, de 12 de enero de 2015 ; 265/2015, de 22 de abril ; 675/2015, de 25 de noviembre ; y 742/2015, de 18 de diciembre ; entre otras muchas). La normativa que exige un elevado nivel de información en diversos campos de la contratación resultaría inútil si, para cumplir con tales exigencias, bastara con la inclusión de menciones estereotipadas predispuestas por quien está obligado a dar la información, en las que el adherente declara haber sido informado adecuadamente".

En consecuencia, los documentos reseñados (8, 13 y 15) no pueden implicar que a la entidad se le exonere de sus obligaciones, ya reseñadas en el fundamento anterior, ni pueden suponer que por la misma se haya informado adecuadamente a los clientes sobre los productos contratados.

QUINTO

Documentos entregados en el momento de suscribir los bonos. Conocimientos del cliente

Por las razones desarrolladas en los anteriores fundamentos hemos de tener por acreditado el incumplimiento de la apelante del deber de información, conforme a la legislación aplicable, que no puede ser suplida por la asunción del riesgo por parte de las actoras-apeladas, de conformidad a los documentos que hemos examinado, por lo que hemos de plantearnos la cuestión relativa a si por los clientes (a través de su administrador) tenían los conocimientos financieros necesarios para suplir la patente falta de información, o si se les dio con base a la documentación que obra en las actuaciones.

Respecto a los documentos entregados antes de la suscripción de los bonos subordinados, de conformidad a los documentos 15 c) y d) (folios 349 y 350) consta que con fechas 13-8-2009 y 5-10-2009 se entregaron a las actoras-apeladas los ejemplares de las "Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Inversión" protocolizadas en fecha 16 de octubre de 2007 correspondientes a las entidades pertenecientes al Grupo Banco Popular, aportadas como documento 9 de la demanda (folios 301 y ss.).

En el momento de suscribir los bonos subordinados necesariamente canjeables en acciones de Banco Popular Español SA, emisión 1/2009, la documentación se limitó a las órdenes de valores de fecha 6-10-2010 (documentos 5 y 6 de la demanda, folios 295 y 296), resumen explicativo de condiciones de la emisión de bonos subordinados necesariamente canjeables en acciones del Banco Popular Español, SA I/2009 (documentos 11 a y b), folios 326 y ss.), y los documentos 8 a) y b), transcritos en el anterior fundamento (folios 299 y 300), por los que los clientes asumen la decisión de suscribirlos pese a no haber sido posible evaluar la conveniencia del producto.

En el canje de fecha 10-05-2012 se les entregó las órdenes de valores (documentos 12 a y b), folios 338 y ss.), resumen explicativo de condiciones de la emisión de **bonos** subordinados obligatoriamente **convertibles** II/2012- Banco Popular Español, S.A. (documentos 16 a y b), folios 351 y ss.), y los documentos 13 a) y 8 b) y 15 a) y b) por los que los clientes asumen la decisión de suscribirlos y que la información recibida es suficiente y comprensible .

Respecto a los documentos entregados antes de la suscripción de los bonos subordinados nada pueden aportar para derivar la información a los clientes que suscriben las órdenes de compra, al tratarse de información general, sin relación específica a los productos contratados.

En cuanto a los documentos 8, 13 y 15 de la demanda, nos remitimos a las consideraciones realizadas en el anterior fundamento.

Las órdenes de compra nada añaden, pues respecto de las suscritas el 6-10-2009 se limitan a la reseñas de la denominación del valor suscrito "BO POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013", el número de valores y sus importes, la cuenta de cargo, la declaración de haberse entregado al cliente el tríptico de la emisión que el cliente ha firmado y de conocer el significado y trascendencia del producto. Lo que, a su vez, es predicable respecto de las suscritas el 10-05-2012, pues sólo cambia la denominación del producto, y la remisión a la normativa del Mercado de Valores (que fue incumplida con base a las consideraciones realizadas en los anteriores fundamentos), los derechos

de información del cliente, tratamiento y protección de datos y comunicaciones comerciales. En definitiva, de los indicados documentos no puede derivarse información suficiente respecto de la naturaleza de los productos complejos adquiridos.

A tales efectos, como señala la [STS 25 de febrero de 2016](#) recurso nº 2578/2013 " *y ni siquiera la información que aparecía en las órdenes de compra de los productos, prerredactadas por la entidad financiera, era adecuada, puesto que no se explicaba cuál era la naturaleza de los productos adquiridos*" y [STS 3 de febrero de 2016](#) recurso 1454/2015 (Sentencia 21/2016) "*Dicho de otro modo, en el caso de un inversor no profesional, como eran los recurrentes (una cosa es que se haya concluido que hubieran tenido alguna experiencia previa en productos de riesgo, a los efectos de negar la excusabilidad del error, y otra muy distinta atribuirles la condición de inversor profesional), no basta con que la información aparezca en las cláusulas del contrato, y por lo tanto con la mera lectura del documento. Es preciso que se ilustre el funcionamiento del producto complejo con ejemplos que pongan en evidencia los concretos riesgos que asume el cliente (Sentencia 689/2012, de 16 de diciembre)*".

El hecho de haber entregado el folleto informativo y tríptico resumen de la inversión no acredita el cumplimiento de los deberes que le corresponden a la entidad apelante, al tratarse de documentos estereotipados, o modelos genéricos no adaptados a las circunstancias concretas de cada cliente y operación, que han de considerarse insuficientes para evidenciar o demostrar que el administrador de las demandantes- apeladas era plenamente consciente y conocedor del alcance y de los riesgos de las operaciones suscritas. Los términos y conceptos utilizados son de difícil comprensión para personas sin conocimientos financieros acreditados. La firma por parte de éstos, no pasó de ser más que un mero trámite necesario para que se pudieran consumir las operaciones, pero absolutamente vacío de contenido y sin reflejar lo que aparentemente podría significar, máxime cuando la persona de confianza del Banco, don Rogelio , en el año 2009 se puso en contacto con el administrador de las actores para ofrecerle un producto interesante (hora 10:34) y muy atractivo, por lo que encajaba al cliente (hora 10:35), en todo caso, en un supuesto similar, respecto del resumen explicativo, ya se pronunció esta Sección 14ª en Sentencia de 14 de julio de 2015 recurso 151/2015 " *El Resumen explicativo de condiciones de la emisión de bonos subordinados necesariamente canjeables en acciones de Banco Popular Español, S.A., l/2009, con la misma fecha 7 de Octubre de 2009, contiene un texto complejo y de comprensión difícil, a lo largo de seis folios, que precisaría en todo caso de una información verbal complementaria prestada por empleados de la entidad bancaria, en términos tales que permitiera su entendimiento a la cliente*" , y de igual modo respecto de la emisión de 2012.

No consta en las actuaciones que don Ernesto tenga conocimientos financieros en el mercado de valores, ni puede derivarse que pudiera entender la complejidad de los productos adquiridos, con base a las órdenes de valores o por los resúmenes explicativos de las condiciones de las emisiones, pues la información contenida en los indicados documentos, cuando se trata de un producto complejo, no es suficiente.

De igual modo, valorando la testifical de don Rogelio , que como hemos reseñado en anteriores fundamentos es o fue empleado de las codemandadas, de su testimonio (valorado de conformidad al [artículo 376 LEC](#)), no nos puede llevar a conclusiones distintas de las reseñadas en el fundamento de derecho séptimo de sentencia apelada, y como señala la STS 25 de febrero de 2016 recurso 2578/2013 " *En este caso, no consta que hubiera esa información previa, más allá de las afirmaciones interesadas de la empleada de la entidad, que no pueden suplir el rastro documental que exige la normativa expuesta y que en este caso brilla por su ausencia*" , en todo caso, ya hemos señalado que por el testigo se recomendó al administrador de las actoras-apeladas la suscripción por tratarse de un producto interesante y muy atractivo, reconociendo, a su vez, el Sr. Rogelio , que no recibió formación específica para este producto, pues sólo se les remitió una circular (hora 10:34) y este era el producto estrella de la entidad (hora 10:36), por su rentabilidad y su conversión en acciones (hora 10:37), manifestaciones que no pueden ser suficientes para explicar la complejidad de los productos (deuda subordinada). Las manifestaciones del testigo de haber mostrado su disconformidad el Sr. Ernesto , a los pocos días de contratarlo (hora 10:45), sólo pueden entenderse por su relación laboral con las entidades demandadas, ni consta que el Sr. Ernesto se llevara a su

domicilio el resumen de la emisión, máxime si tenemos en cuenta que la fecha de la suscripción de las órdenes es la misma que la de recepción del resumen explicativo (así folios 295 con relación al 331, y 296 con relación al 337). Por último, las manifestaciones del testigo que se recogen en el recurso de apelación (hora 10:38 a 10:51) han de enmarcarse dentro de la relación laboral ya señalada.

En conclusión, de los documentos examinados y testifical no puede derivarse se cumpliera el deber de información.

La condición de administrador del Sr. Ernesto de las entidades que suscribieron los bonos no puede suponer la existencia de prueba que acredite sus conocimientos financieros, y por lo tanto, que no fuera preciso dar la información. A tales efectos, en productos similares al de las presentes actuaciones, hemos de traer a colación la reiterada jurisprudencia, entre otras, [STS 29 de marzo de 2016](#) recurso 3398/2012 " 7.- *El hecho de que los clientes sean sociedades mercantiles no supone que deban descuidarse los deberes de información de las entidades financieras, puesto que la formación necesaria para conocer la naturaleza, características y riesgos de un producto complejo y de riesgo como es el swap no es la del simple empresario sino la del profesional del mercado de valores o, al menos, la del cliente experimentado en este tipo de productos. Hemos afirmado en las sentencias 549/2015, de 22 de octubre , 633/2015, de 19 de noviembre , y 651/2015, de 20 de noviembre , entre otras, que no basta con los conocimientos usuales del mundo de la empresa, pues son necesarios conocimientos especializados en este tipo de productos financieros para que pueda excluirse la existencia de error o considerar que el mismo fue inexcusable (recordemos que las mercantiles demandantes se dedican a ámbitos ajenos al mundo financiero como la hostelería, las pompas fúnebres, la imprenta o la edición de una publicación local), y «no por tratarse de una empresa debe presumirse en sus administradores o representantes unos específicos conocimientos en materia bancaria o financiera» (sentencia 676/2015, de 30 de noviembre)" , y, en el mismo sentido STS 4 de febrero de 2016 recurso 2862/2016 . Doctrina que entendemos que es aplicable al presente supuesto.*

De igual modo, no puede presuponerse el conocimiento del producto financiero (bonos subordinados) por el hecho de haber realizado el Sr. Ernesto otras inversiones en productos financieros complejos (con base a la información remitida por la Agencia Tributaria, folios 515 y ss.), pues como señala la STS 25 de febrero de 2016 recurso 2578/2013 "9.- *Que los clientes hubieran contratado anteriormente productos similares no conlleva que tuvieran experiencia inversora en productos financieros complejos, si en su contratación tampoco les fue suministrada la información legalmente exigida. Como ya declaramos en las sentencias núm. 244/2013, de 18 de abril , y 769/2014, de 12 de enero de 2015 , para la entidad de servicios de inversión la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, no sus clientes, inversores no profesionales, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. Como hemos afirmado en las sentencias núm. 244/2013, de 18 de abril , 769/2014, de 12 de enero de 2015 , y 489/2015, de 15 de septiembre , la actuación en el mercado de valores exige un conocimiento experto. El hecho de tener un patrimonio considerable, o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte tampoco en clientes expertos, puesto que no se ha probado que en esos casos se diera a los demandantes una información adecuada para contratar el producto con conocimiento y asunción de los riesgos de una inversión compleja y sin garantías. La contratación de algunos productos de inversión con el asesoramiento de Caixa Catalunya, sin que la entidad pruebe que la información que dio a los clientes fue mejor que la que suministró en el caso objeto del recurso, y en concreto, que fue la exigida por la normativa del mercado de valores, solo puede indicar la reiteración de la entidad financiera en su conducta incorrecta, no el carácter experto de los clientes".*

Por último, el que se suscribieran las órdenes de valores de 10 de mayo de 2012 no puede implicar que el Sr. Ernesto tuviera conocimientos financieros y que aceptara la suscripción, en primer

lugar, pues hemos de tener en cuenta la doctrina de la propagación de los efectos de nulidad del contrato hacia los ulteriores conexos, que proclama la jurisprudencia del [Tribunal Supremo en sentencias como la del 17 de junio de 2.010](#) recurso 1506/2006 , y a su vez, por cuanto el hecho de suscribirlos viene dado por las pérdidas respecto de la emisión de 2009 como, de manera clara, se recoge en el resumen explicativo II/2012 al señalarse "En consecuencia, el valor de mercado de los **Bonos Subordinados Obligatoria**mente **convertibles** II/2012 que se ofrecen, se encuentra por encima del valor del mercado de los **Bonos Subordinados Necesariamente Canjeables** 2009, objeto de recompra, pero por debajo del valor nominal desembolsado. Por lo tanto, si el aceptante quisiera vender inmediatamente en el mercado secundario los valores recibidos en contraprestación podrían perder aproximadamente un 58% de su inversión inicial. No obstante, esta pérdida sería previsiblemente superior si el aceptante no acudiera a la Oferta de Recompra y procediera a vender los **Bonos Subordinados Necesariamente Canjeables** 2009" (Folio 351, el subrayado es nuestro).

En consecuencia, se acudió a la emisión por la pérdida ya constatada de la emisión de 2009, y no porque se le diera la información adecuada.

SEXTO

Error como vicio del consentimiento

De lo desarrollado en los anteriores fundamentos se ha de derivar que en el consentimiento prestado al suscribir las órdenes de compra de valores (bonos subordinados) se ha de apreciar la existencia de error en el consentimiento, como se resuelve en la sentencia apelada, fundamentos de derecho sexto y séptimo.

A tales efectos, hemos de traer a colación la [STS 25 de febrero de 2016](#) recurso 2578/2013 " B) *Los deberes de información y el error vicio del consentimiento en los contratos de inversión.*

1.- Las sentencias del Pleno de esta Sala núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014 , y 769/2014, de 12 de enero de 2015 , así como la sentencia 489/2015, de 16 de septiembre , *recogen y resumen la jurisprudencia dictada en torno al error vicio en la contratación de productos financieros y de inversión. Afirmábamos en esas sentencias, con cita de otras anteriores, que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración, lo que exige que la equivocación se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.*

2.- El [art. 1266 CC](#) dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer (además de sobre la persona, en determinados casos) sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 del mismo Código Civil). *La jurisprudencia ha exigido que el error sea esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones, respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa (sentencia núm. 215/2013, de 8 abril).*

3.- *El error invalidante del contrato ha de ser, además de esencial, excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre. El Código Civil no menciona expresamente este requisito, pero se deduce de los principios de autorresponsabilidad y buena fe. La jurisprudencia niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que ignoraba al contratar. En tal caso, ante la alegación de error, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.*

La diligencia exigible ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso. En principio, cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible, y si no lo hace, ha de cargar con las consecuencias de su omisión. Pero la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas, no sólo las de quien ha padecido el error, sino

también las del otro contratante, de modo que es exigible una mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto, y, por el contrario, es menor cuando se trata de persona inexperta que entra en negociaciones con un experto, siendo preciso para apreciar la diligencia exigible valorar si la otra parte coadyuvó con su conducta, aunque no haya incurrido en dolo o culpa.

En definitiva, el carácter excusable supone que el error no sea imputable a quien lo sufre, y que no sea susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe. Ello es así porque el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando este no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración.

4.- En el ámbito del mercado de valores y los productos y servicios de inversión, el incumplimiento por la empresa de inversión del deber de información al cliente no profesional, si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento. Por eso la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo, de acuerdo con lo declarado por esta sala en las citadas sentencias núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014 , y núm. 769/2014, de 12 de enero , entre otras".

5.- La normativa del mercado de valores, incluso la vigente antes de la transposición de la Directiva MiFID da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. Estas previsiones normativas son indicativas de que los detalles relativos a qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores económicos se asocia tal riesgo, no son meras cuestiones accesorias, sino que tienen el carácter de esenciales, pues se proyectan sobre las presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, en concreto sobre la responsabilidad y solvencia de aquellos con quienes se contrata (o las garantías existentes frente a su insolvencia), que se integran en la causa principal de su celebración, pues afectan a los riesgos aparejados a la inversión que se realiza.

No se trata de cuestiones relacionadas con los móviles subjetivos de los inversores (la obtención de beneficios si se producen determinadas circunstancias en el mercado), irrelevantes, como tales, para la apreciación del error vicio. La trascendencia que la normativa reguladora del mercado de valores reconoce a la información sobre los riesgos aparejados a la inversión, al exigir una información completa y comprensible sobre tal cuestión, muestra su relación directa con la función económico-social de los negocios jurídicos que se encuadran en el ámbito de la regulación del mercado de valores".

Si trasladamos esta doctrina al supuesto del presente recurso, si tenemos en cuenta lo desarrollado en los anteriores fundamentos, en cuanto a la ausencia de información, sin que sean suficientes los documentos entregados al suscribir los bonos subordinados y la información verbal (de conformidad a la valoración de la prueba testifical), y sin que se acrediten los conocimientos financieros del administrador de las actoras- apeladas, la conclusión no puede ser otra que corroborar la existencia de error, como ya apuntamos al comienzo del presente fundamento, pues hemos de reiterar la información dada al administrador de las demandantes no puede calificarse como suficiente y no se ajusta a los parámetros exigidos por la normativa que entonces estaba vigente, por lo que el incumplimiento comporta que el error sea esencial y excusable, sin que pudiera ser salvado por el Sr. Ernesto , máxime cuando en octubre de 2009, se le presentó como una recomendación, pues como señala la sentencia trascrita " quien ha sufrido el error merece en este caso la protección del ordenamiento jurídico puesto que confió en la información que le suministraba quien estaba legalmente obligado a un grado muy elevado de exactitud, veracidad y defensa de los intereses de su clientela en el suministro de información sobre los productos de inversión cuya contratación ofertaba y asesoraba. Como declaramos en las sentencias de Pleno núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014 , y 460/2014, de 10 de septiembre , «la existencia de estos deberes de

información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente".

De igual modo, el que acudiera a la emisión del 2012, por la evidente y constatable pérdida de la emisión del 2009, no puede ser óbice para apreciar el error, ni el que pudiera haber obtenido rendimientos, pues como señala la [STS 16 de marzo de 2016](#) recurso 3271/2012 "Asimismo, la [STS 741/2015, de 17 de diciembre](#) , ha declarado que por el hecho de cancelar anticipadamente el producto ante el riesgo cierto de que tal situación se vaya agravando y suponga un importante quebranto económico, no se está realizando voluntariamente ningún acto volitivo que suponga indudable o inequívocamente la decisión de renunciar al ejercicio de la acción de nulidad, toda vez que para poder tener voluntad de renunciar a la acción de nulidad derivada de error consensual, es preciso tener conocimiento claro y preciso del alcance de dicho error, no resultando, así, de aplicación la doctrina de los actos propios y los [artículos 7.1](#) , [1.310](#) , [1.311](#) y [1.313](#) del Código Civil ", y [STS 9 de diciembre de 2015](#) recurso 1830/2012 "OCTAVO.- Decisión de la Sala. Inexistencia de confirmación tácita del contrato anulable o de contradicción con los actos propios. Esta Sala ha declarado que, como regla general, ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni la tardanza en reclamar, **ni incluso el encadenamiento de diversos contratos** [...], pueden ser considerados actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento, ya que los mismos no constituyen actos inequívocos de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato. No se produce una contradicción con los actos propios que infrinja el [art. 7.1](#) del Código Civil porque estos actos no tienen carácter inequívoco, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda dicha situación, confirmando el negocio concertado por error y sorprendiendo a Banco Santander en su buena fe".

En conclusión, procede desestimar los motivos del recurso interpuesto, confirmando la sentencia apelada en su integridad.

SÉPTIMO

COSTAS

Respecto de las costas del recurso interpuesto, de conformidad al [artículo 398.1 LEC](#) con relación al artículo 394.1 de la misma ley , procede imponerlas a la apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., representada por la Procuradora DA. MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ, contra la sentencia dictada el día 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid en el procedimiento de juicio ordinario registrado con el número 672/2014, debemos CONFIRMAR la citada resolución en todos sus extremos, con condena a la apelante en las costas causadas en esta alzada.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la [Disposición Adicional 15ª](#) de la [Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio](#) , del Poder Judicial , introducida por la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#) , complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los [artículos 469](#) y [477](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución en su caso, del depósito para recurrir previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta](#) de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos

de esta Sección 14 APM, abierta en la entidad Banco Santander S.A., Sucursal 6114 de la Calle Ferraz, número 43 de Madrid , con el número IBAN ES55- 0049-3569-9200-0500-1274 , que es la cuenta general o "buzón" del Banco de Santander, especificando la cuenta para esta apelación concreta: « 2649-0000-00-0087-16» excepto en los casos que vengan exceptuados por la ley, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

En Madrid, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.